

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**

**SALA PRIMERA DE ORALIDAD**

**MAGISTRADA PONENTE: YOLANDA OBANDO MONTES**

Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013)

| REFERENCIA              |                                                    |
|-------------------------|----------------------------------------------------|
| <b>RADICADO</b>         | 05001 23 33 000 <b>2013 00596</b> 00               |
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – IMPUESTOS |
| <b>DEMANDANTE</b>       | C.I. GOLDEX S.A.S.                                 |
| <b>DEMANDADO</b>        | DIAN                                               |
| <b>ASUNTO</b>           | INADMITE DEMANDA                                   |

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que se hace necesario inadmitirla de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**1.** En ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dispuesto en el artículo 138 del CPACA, la parte demandante pretende:

*"PRIMERA: Que se declare Nula la Resolución No. 1-90-201-241-601-1640 del 28 de junio de 2012 por medio del (sic) cual se impone una sanción cambiaria a mi representada por un valor de \$215.909.683 expedida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín.*

*SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración, se declare la nulidad de la Resolución 1-90-201-236-408-3379 del 21 de diciembre de 2012 expedida por la jefe de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución 1640 del 28 de junio de 2012, confirmándola en todas sus partes.*

*TERCERO: Que se excluya a mi representada de la lista de deudores morosos de la DIAN (...)" (Fls. 3 y s.s.)*

**2.** El acto inicial cuya declaratoria de nulidad se pretende versa sobre una sanción cambiaria impuesta a la demandante por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, aduciendo que canalizó a través del mercado cambiario un valor superior al valor real de la operación, en violación de los artículos 2, 7, 9 y 15 de la

Resolución Externa N° 8 de 2000, expedida por la Junta Directiva del Banco de la República –Fls. 33 y s.s.-

**3.** El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señaló unos requisitos previos para demandar, indicando:

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)"*

Así las cosas, cuando se ejerce el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la parte demandante se encuentra obligada a agotar previamente el trámite de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, siempre que el asunto fuese conciliable.

**4.** La Ley 446 de 1998 determinó como regla general que son conciliables los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos expresamente determinados por la Ley. En el mismo sentido, el Decreto 1716 de 2009 reguló los asuntos que son conciliables en materia contencioso administrativa, precisando:

*"Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

*Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

*– Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*

*– Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*

– *Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado (...)*”

**5.** En el caso *sub judice*, por ejercerse el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de un asunto que la Ley no ha calificado como no conciliable, esto es, de una controversia de naturaleza cambiaria, debe agotarse previamente el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

**6.** Manifiesta la parte demandante que a efectos de cumplir con este requisito, solicitó a la Procuraduría 116 Judicial II Administrativa de Medellín, la conciliación prejudicial, quien citó a audiencia para el día seis (6) de mayo de dos mil trece (2013) –Fl. 4-. No obstante, no aporta la parte demandante constancia de haber presentado solicitud de conciliación prejudicial y en todo caso, se le indica a la parte demandante que dicha solicitud suspende el término de caducidad en los términos de la Ley 640 de 2001.

**7.** Así las cosas, deberá la parte demandante acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial en derecho, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y las consideraciones expuestas.

**8.** Advierte el Despacho que en el poder allegado y visible a folio 15, se confiere poder a tres abogados, circunstancia que no se encuentra prevista en el ordenamiento jurídico; además el artículo 66 del C. de P. C. establece claramente que en un proceso no puede actuar más de un apoderado judicial frente a una misma persona de manera simultánea. Así las cosas, se reconocerá personería para actuar al interior del presente proceso a la abogada **ADRIANA MOLANO JIMÉNEZ** portadora de la TP. 65.812 del C.S. de la J., por ser quien presentó la demanda y acreditó su calidad de abogada inscrita en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMÍTASE** la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), para que en un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante:

**1.1.** Acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derecho.

**SEGUNDO. SE RECONOCE** personería jurídica a la abogada **ADRIANA MOLANO JIMÉNEZ** portadora de la TP. 65.812 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido obrante a folio 15 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YOLANDA OBANDO MONTES**  
**MAGISTRADA**